En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. G. Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C. F., R. M. C/ A., G. H. Y. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. 108/2022** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 202/2017) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 316/321 la jurisdicción de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada a fs. 322 por el codemandado, recurso concedido a fs. 323.

A fs. 324/330 obran los agravios, en tanto que a fs. 332/333 luce su réplica.

2.- La sentencia. La sentencia de grado dispuso fallar: "Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a G. H. A. CUIT X., a abonar a R. M. C. F., DNI X., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES CON 20/100 ($ 334.943,20) y, solidariamente (art. 228 LCT), a A. A. H. CUIT X., a abonarle a R. M. C. F., DNI X., previo los descuentos legales que

correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, de dicho monto, la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 77/100 ($ 262.465,77), con más los intereses determinados en el considerando III). en forma solidaria, con excepción de los honorarios de sus propios letrados los que deberán ser atendidos por su orden, a cuyos efectos, fijo los honorarios correspondientes, a los Dres. D. y G., conjuntamente, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta, de la parte actora, al Dr. C., por la representación y dirección letrada, de la codemandada H. y a la Dra. M., por su representación del codemandado A. hasta fs. 193, en el 19%, 15%, y 12%, respectivamente, del monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 61 y conc.) y Ley XIII.18, el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto".

Para así decidirlo, la Señora Jueza de grado tuvo en cuenta lo siguiente: "En primer término, es necesario circunscribir el debate al reclamo efectuado por la actora y que determina la traba de la *litis.* Así, es necesario señalar que, pese al extenso desarrollo que le dedica la demandada H. en su escrito de contestación, la actora no reclama ningún rubro correspondiente al plazo que laboró para esta sino exclusivamente el reclamo se limita a las indemnizaciones legales por el despido directo, no indemnizado, dispuesto por A., invocando la solidaridad de H., con base en el art. 228 LCT".

Precisado lo que antecede consideró: "En relación al demandado A., su defensa se basó simplemente en negar lo que la actora afirmara […] Probado a través del oficio librado al Correo Oficial de la R.A. el despido dispuesto por A. […] quedaba en cabeza del demandado la prueba del pago de las indemnizaciones de ley. De acuerdo a las previsiones del Régimen de

Contrato de Trabajo, la única prueba aceptable de que un pago fue realizado es el recibo firmado por el trabajador, o la constancia del depósito en la cuenta bancaria del mismo. No aportada dicha prueba por A., entonces, tengo por no abonados los conceptos de liquidación final, haberes adeudados e indemnizaciones legales. Asimismo, no habiendo hecho el pago de las indemnizaciones de ley dentro del plazo previsto en el art. 255 bis LCT, y debidamente intimado, haré lugar a la indemnización agravada prevista en el art. 2 de la Ley 25.323. Por su parte, no habiendo tampoco acreditado la entrega del certificado de trabajo, haré lugar a la multa establecida en el art. 45 de la Ley 25.345".

Fue así que establecida la existencia de una deuda en cabeza del codemandado A., se procedió a analizar si existía responsabilidad solidaria en los términos del 228 de la LCT en la codemandada H., dilucidando si existió una transferencia de establecimiento o si, por el contrario, se trató de un nuevo y diferente emprendimiento comercial en el mismo local.

Concluye la Señora Jueza *a quo* que "En el presente caso, la prueba colectada es concordante y contundente en relación a la existencia de una transferencia directa entre A. y H., del fondo de comercio".

3.- Los agravios de la parte codemandada H.. La recurrente se agravia por cuanto resultó "condenada al pago de la presunta indemnización por despido que le realiza el Sr. A. a la actora, en base a la solidaridad que contempla el art. 228 LCT".

En este sentido manifiesta que "en autos […] se trata de un nuevo emprendimiento, diferente al que tendría el Sr. A., con empleados nuevos, rubros nuevos, nombre nuevo, proveedores nuevos, marquesina nueva, responsable nuevo, que además ningún vínculo societario, ni laboral posee con el anterior empleador de la actora".

Se queja de "la sentencia recurrida, en tanto sin ningún elemento objetivo de prueba acreditado por la contraria, sostiene una situación fáctica inexistente", en tanto que la actora no acredito la transferencia del fondo de comercio, ni la relación contractual entre su empleador y mi mandante, ni acompaño a la causa constancia alguna que pueda definir que entre A. y mi mandante existió algún tipo de transferencia.

Postuló que tanto su parte como A. formalizaron contratos de alquiler individuales y autónomos, con habilitaciones comerciales para funcionar independientes la una de a otra, y que asimismo, instalo un S.s en el local anterior, pero con mayores servicios.

Ante la orfandad probatoria, la sentencia deviene arbitraria, y la interpretación en exceso que el *a-quo* ha realizado del art. 228 LCT, termina violentando garantías constitucionales.

4.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por el apelante, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

5.-Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y me abocaré al tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado en el punto 3 del presente voto.

6.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada. Los agravios vertidos no logran conmover los fundamentos de la sentencia de grado.

En el pronunciamiento puesto en crisis, la jurisdicción tuvo en cuenta que “a fs. 199/202 obra informe de la AFIP del que surge que la actora fue dada de baja por despido por A., el 04/04/2017 y, de acuerdo al formulario de fs. 15, H. dio de alta a la actora el 05/04/2017, enviando el mismo día a las 16.35 a la AFIP dicha alta”.

En este sentido existe una contigüidad temporal que hace vislumbrar una apariencia de continuidad, la cual no ha sido desvirtuada en los agravios,

limitándose los razonamientos de la quejosa a patentar su disconformidad con el sólido criterio de la Señora Jueza *a quo*. La parte recurrente no ha acreditado que sus fundamentos sean inexactos ni que los hechos en los que se apoya no hayan existido.

Esta apariencia resultó reforzada conforme lo destaca la sentencia en el siguiente pasaje: "la Municipalidad de Puerto Madryn acompañó en autos los contratos de alquiler del local de M. y E. suscriptos por A. y por H., siendo ambos idénticos", resultando que que además, "en dichos contratos se especifica que la actividad comercial a desarrollar debe ser la de 'mercado'…", no surgiendo "de dichos contratos -como afirma la codemandada- que el inmueble le haya sido entregado 'libre de ocupantes y muebles'…". Huelga señalar que este extremo no ha sido desvirtuado por la apelante en ningún tramo de los agravios.

Destacó asimismo la sentencia que "del informe del municipio surge que la actividad para la que ambos comercios fueron habilitados es exactamente la misma, que la baja de A. se configuró el 05/04/2017 y que el alta de H. se efectivizó para dar inicio a las actividades el 31/03/2017. Es asimismo importante destacar que la actora ha probado su afirmación relativa a la similitud de los nombres del comercio 'L. R.' y 'A. L. R.' bajo la administración de A. y 'S. L. R.' bajo la de H.".

A mayor abundamiento se puso de relieve a partir del testimonio de la Señora P. (acta a fs. 299; grabado en audiencia Webex, minuto 33.46), el comercio del codemandado A., "nunca cerró sus puertas, resultando una continuidad entre ambas explotaciones"; y en orden concordante, se destacó que "En relación a la documentación acompañada por la demandada sobre las compras de máquinas para el comercio […] se corresponde con lo que los testigos afirman en relación a que "los nuevos dueños pusieron carnicería" y no hace más que abonar los dichos de la actora ya que esto es lo único

nuevo que se adquirió, por cuanto los restantes muebles y maquinarias fueron los mismos que utilizó A.".

Ninguno de los hechos reseñados en los cuales se fundó la sentencia fue desvirtuado. La recurrente explica los hechos de diferente manera, pero no ha logrado acreditar que no existen. Se queja de que deberían haber sido interpretados de modo distinto, limitándose a ofrecer una interpretación que claramente no ha sido la que informa el temperamento de la jurisdicción.

No puedo dejar de advertir que los elementos probatorios erigen una semblanza de contigüidad en la explotación que pone en marcha una presunción fuertemente verosímil, la cual no fue desvirtuada en los agravios.

Por lo expuesto, el planteo será rechazado.

7.- Conclusión. Corresponde en consecuencia rechazar el recurso incoado y confirmar la sentencia de grado en cuanto decide y ha sido materia de agravios.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil,

sala E, “Novoa, Nelly A. y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros”, 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado luego del rechazo del recurso, considero que corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

9.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado P. G. en el 30 %, y el del letrado de la codemandada, Abogado D G. C. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara G. D.

HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte co-demandada:

Agravia a la co-demandada H., la valoración de la prueba efectuada por la jueza a quo, señalando que no existe elemento objetivo de prueba alguno que de sustento a la postura adoptada por la sentenciante.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

No advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

Y estas circunstancias son las que la quejosa no logra controvertir en su expresión de agravios, por cuanto, sus manifestaciones, aparecen como un conjunto de desacuerdos con lo resuelto en la primera instancia, mas no un critica concreta y razonada, que lleven a concluir que ha existido error al momento de sentenciar.

Adentrándome en la cuestión traída a debate se ha sostenido que: "*Lo importante es la permanencia de la empresa o del establecimiento en actividad, y desde ese punto de vista corresponde señalar que la ley apunta a afirmar el principio de unidad de empresa en términos tales que impiden el fragmento de la responsabilidad de los créditos laborales anteriores o posteriores a la transferencia.*"-CNTrab., sala VI, "Lopez Peralta R. c/Metropolitano Sanatorio Privado y otro s/Despido", 1/6/2005-.

Es importante remarcar que, dentro del elenco de los principios generales del derecho del trabajo, asume especial relevancia en materia de solidaridad la primacía de la realidad, que impone que, con prescindencia de cuál sea la forma o figura jurídica que vincula a los deudores solidarios, ha de declararse configurada la solidaridad si se verifican los presupuestos fácticos descriptos en cada tipo legal.

En consecuencia, si se verifican los presupuestos fácticos descriptos en tales normas, corresponde -por aplicación tanto del principio de primacía de la realidad, cuanto del texto de las normas positivas de la LCT- hacer prevalecer la realidad por sobre las formas jurídicas, y declarar configurada la solidaridad laboral allí regulada.

A fs. 199/202 se incorporó informe emitido por la AFIP del que surge que la actora fue dada de baja por despido por A. el día 04/04/2017, y, de conformidad con el formulario obrante a fs.15, H. dio de alta a la actora el día 05/04/2017, remitiendo el mismo día a las 16,35 a la AFIP dicha alta. Es decir, la trabajadora se desempeñó siempre en el mismo lugar, en actividades similares, sin que dicha actividad sufriera modificaciones, interrupciones ni suspensiones, D. el plazo señalado en el líbelo de inicio.

Por ende, entiendo que el despido formulado en forma contigua al alta laboral comunicada por la co demandada no evidencia la realidad de la relación laboral, dado que la prestación de la actora se desarrolló sin solución de continuidad.

A tal fin, resulta revelador el testimonio obrante de la testigo P. –ver acta fs. 299-, en cuanto señala que el comercio del demandado A., nunca cerró sus puertas, resultando una clara continuidad entre ambas explotaciones.

Luce así, entonces, que el despido efectuado en fecha 04/04/2017 no aparece como un auténtico acto jurídico con finalidad extintiva.

A tal circunstancia, se debe agregar que a fs. 210/15 obra informe de la Municipalidad de Puerto Madryn del que surge la continuación de la actividad del comercio en cuestión, acompañándose además copia de los contratos de locación celebrados por los co-demandados que, aun cuando dichos contratos no lo fueran entre sí, dan cuenta de la identidad de objeto de locación.

De dicho informe se desprende que el Sr. A. dio de baja la habilitación del comercio en cuestión en fecha 05/04/2017 y que la co demandada H. inició actividades en fecha 31/03/2017.

Que, por lo demás el recurrente no ha logrado desvirtuar las conclusiones a las que ha arribado la sentenciante de grado.

Por ello, el agravio será rechazado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de agravio.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él D. el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993- La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que entiendo corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la parte demandada, Abogado D C., en el 25% y los del letrado de la parte actora, Abogado P. G., en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, G. D. HANSEN, vota **POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la

sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3) **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado P. G. en el 30 %, y los del letrado de la codemandada, Abogado D G. C. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, G. D. HANSEN, dijo.
Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. Jalil, al cual adhiero.
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:
S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

2) **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

3) **REGULAR** los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado P. G. en el 30 %, y los del letrado de la codemandada, Abogado D G. C. en el 25%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2022 SDL.